

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se ha presentado escrito subsanando la demanda. Se deja constancia que en capítulo correspondiente a las notificaciones se manifestó:

Los demandados **ARMANDO CANO AGUILERA** en la calle 1Sur N° 10B – 41 de El Cerrito Valle y **YOMAIRA CANO AGUILERA** en la carrera 13 N° 6 – 25 de El Cerrito Valle.

Desconozco su dirección electrónica o email.

Palmira, noviembre 03 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad. 2021-00468

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede el señor apoderado de la parte actora manifiesta subsanar las fallas que motivaron la inadmisión de la demanda. Para el efecto, aporta los registros civiles de los señores ARMANDO y YOMARA CANO AGUILERA, además de las direcciones electrónicas de los declarantes solicitados. En cuanto al cumplimiento del numeral 4° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pese a que desde el libelo introductorio se manifestó desconocer la dirección electrónica de la pasiva, con el escrito de subsanación se aporta constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas alulo1961@gmail.com, arcano59@gmail.com y albalucialozanor@gmail.com sin atender que, el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento prescribe que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* y en el presente caso, con el escrito de subsanación no se realiza tal manifestación, y tampoco se satisface lo nuevo al respecto de la Corte Supralegal en torno a la acreditación del acuse de recibo de esa notificación por parte de los mismos, por lo que debe concluirse que la demanda fue indebidamente subsanada y por lo tanto se impone su rechazo, como en efecto se hará. En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora MARGARITA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en contra de los señores ARMANDO CANO AGUILERA y YOMARA CANO AGUILERA.

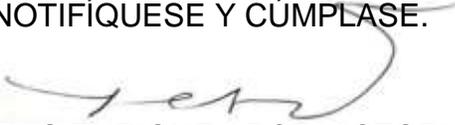
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3. Oficiése a la oficina de Reparto para que se realice la compensación del caso.

4. Realizado lo anterior, archívese lo que quede de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c6e7c7e1e8a56a0d3bdbb6a3e4e33b49f69b33051e09de61782cb310030b19

Documento generado en 05/11/2021 05:15:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**